

Arica, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO:

Se ha deducido recurso de protección de Garantías Constitucionales por **AGUSTÍN CLAUDIO LATORRE LELAS**, cédula nacional de identidad N° 7.166.605-0, con domicilio en Arica, en contra de **ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.**, en razón del acto arbitrario e ilegal consistente en el alza del precio de las Garantías Explícitas en Salud (GES), situación que implica privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías del numeral 24 del artículo 19° de la Constitución Política de la República.

Refiere que la recurrida le informó que se incorporarán a su contrato nuevas condiciones de salud garantizadas, ello de acuerdo al Decreto Supremo N°4 del Ministerio de Salud del año 2013, considerando las nuevas modificaciones introducidas por el nuevo Decreto Supremo N°3 del 2016, del mismo Ministerio, y como consecuencia de ello se pretende aumentar el precio pagado por las Garantías Explícitas en Salud (GES), desde 0,52 a 0,77 U.F., mensuales, sin justificar su proceder, por lo que estimó que es un acto arbitrario desde que se ha ejercido de manera caprichosa o antojadiza la facultad legal consagrada en el artículo 206 del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005, pues no se ha justificado ni señalado cuáles son las causas objetivas que autorizan aumentar el precio GES, debiendo existir una racionalidad en el ejercicio de la facultad, y responder a cambios efectivos y verificables de los costos establecidos en el citado decreto.

Agrega, que por regla general, los contratos sólo pueden ser modificados de mutuo acuerdo o por causas legales, entendiéndose que existe una, que está establecida en el artículo 206 del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, que faculta a las instituciones de salud previsional a modificar unilateralmente el precio de la GES como es una facultad extraordinaria debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo tanto, debe estar revestida de racionalidad y lógica, pues, de lo contrario, sería igualmente legal aumentar a un 1000%, independiente de los gastos y costos reales. Desde esa perspectiva se infringen lo que disponen los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

En igual sentido, la Isapre recurrida, tiene la facultad de adecuar los precios bases de los planes de salud, facultad que ha ejercido en periodos anteriores, sin perjuicio de lo cual, con el objeto de aumentar sus utilidades ha realizado la adecuación del GES como nueva facultad unilateral sin justificación ni fundamento alguno.

Expone que la Isapre demandada con su conducta conculca la garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho de propiedad que se tiene sobre las cosas corporales e incorporales, afectando su patrimonio debido a que debe asumir una mayor carga patrimonial. Asimismo, se infringe la garantía consagrada en el N° 9 inciso final del artículo 19, toda vez que el aumento del precio de la GES lleva a que el precio del plan de salud aumente, sumado a las adecuaciones efectuadas al precio del plan base, existiendo peligro inminente de ser desplazada del sistema privado, por los altos costos que implica el pago mensual del plan de salud.

Solicita se acoja el recurso y deje sin efecto la adecuación efectuada por la recurrida respecto del precio GES del plan de salud, con costas.



En su oportunidad, evacuó su informe la Isapre recurrida, solicitando el rechazo del recurso, citando la corriente jurisprudencial referente a la cuestión debatida, a las nuevas patologías incorporadas al análisis de costos efectuado por Colmena para establecer el valor GES y a la posibilidad de desahuciar el contrato por expresa disposición de la ley, lo que se informó a los afiliados.

Pide el rechazo del recurso al no haberse afectado con su actuar alguna garantía constitucional de la persona recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que de no mediar una pronta acción, provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otro son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones competente adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

TERCERO: Que, para resolver la controversia planteada, cabe consignar que las denominadas Garantías Explícitas en Salud (GES) fueron incorporadas a nuestra legislación mediante la Ley N° 19.966. Dichas prestaciones dicen relación con el acceso, calidad, protección financiera y oportunidad respecto de un determinado número de enfermedades o “problemas de salud” cuya atención se asegura a toda la población, en carácter de garantías de salud universales. El precio que las Isapre cobran por las patologías GES está regulado en el artículo 12 de la Ley N° 19.966, en relación con los artículos 205 y 206 del DFL N° 1 del Ministerio de Salud, que establece criterios estándar no discriminatorios respecto de estos valores, en cuanto dicho precio debe ser independiente del plan de salud e idéntico para todos los afiliados a una misma Isapre, sin distinción por sexo, edad ni calidad del cotizante o carga.

CUARTO: Que, las Garantías Explícitas en Salud, como expresamente dispone el artículo 2° de la Ley N° 19.966, constituyen derechos para los beneficiarios tanto del sistema público como privado de salud y su cumplimiento puede ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y las demás instancias que correspondan.



Se trata entonces de obligaciones plenamente reguladas que no quedan entregadas al ámbito de la libertad contractual de las partes que suscriben un contrato de salud, pues es una imposición que proviene de la ley.

QUINTO: Que, se dictó el Decreto Supremo N° 22 en el cual a partir del primer día del mes de octubre de 2019, existe un nuevo régimen, en el cual se considera un total de 85 enfermedades garantizadas, aumentando en cinco los nuevos problemas en salud garantizados a partir del 1 de octubre de 2019, los que comprenden las siguientes patologías: Cáncer de pulmón en personas de 15 años y más, Cáncer de Tiroides diferenciado y medular en personas de 15 años y más, Cáncer Renal en personas de 15 años y más; Mieloma Múltiple en personas de 15 años y más; y, Enfermedad de Alzheimer y otras demencias.

SEXTO: Que, así las cosas, las Isapre están plenamente autorizadas por ley para fijar, en las condiciones antes reseñadas y consignadas en las normas citadas, precios para el otorgamiento de las prestaciones GES a sus beneficiarios, considerando entre otras razones las particularidades de sus usuarios, la demanda real de esta cobertura por parte de los afiliados, también diversa, y la red de prestadores utilizadas al efecto, quienes pueden cobrar precios distintos.

SÉPTIMO: Que, además, debe tenerse en consideración que se trata de patologías obligatorias, respecto de las cuales no tienen posibilidad de esgrimir excusa alguna para no otorgarlas a sus beneficiarios.

Que, además, se trata de un precio vinculado a una cobertura que se va a ejercer en los próximos tres años que, a diferencia del precio base del plan de salud, no apunta a compensar lo que ya se gastó, sino que trata de estimar lo que se tendrá que gastar en el lapso antes señalado.

OCTAVO: Que, entonces, ante las características del sistema de Garantías Explícitas en Salud, cuyo marco regulatorio ha sido claramente definido por el legislador, la respuesta jurisdiccional no puede ser la misma. En efecto, tratándose de los planes base de salud, los aumentos unilaterales del valor de éstos no suponen nuevas o mejores prestaciones, no se fijan tomando como referencia valores públicos y pueden ser diferenciados entre los distintos planes, bajo criterios objetivos demostrables. En cambio, los nuevos precios GES que pueden cobrar las Isapre son comunes a todos sus afiliados -no discriminatorios, por regla general obedecen a nuevas prestaciones de salud, se trata de una materia impuesta a ambas partes -cotizante e Isapre- por la ley, en que la cobertura está determinada por un acto de autoridad y, por tanto, no puede ser debatida ni decidida por ninguno de los contratantes, sino en los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.966 en relación con los artículos 205 y 206 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud.

NOVENO: Que, entonces, ante las características del sistema de Garantías Explícitas en Salud, cuyo marco regulatorio ha sido claramente definido por el legislador, la respuesta jurisdiccional no puede ser la misma.

En efecto, tratándose de los planes base de salud, los aumentos unilaterales del valor de éstos no suponen nuevas o mejores prestaciones, no se fijan tomando como



referencia valores públicos y pueden ser diferenciados entre los distintos planes, bajo criterios objetivos demostrables. En cambio, los nuevos precios GES que pueden cobrar las Isapre son comunes a todos sus afiliados -no discriminatorios-, por regla general obedecen a nuevas prestaciones de salud, su vigencia es -en principio- por tres años. Aun en el área de la salud privada, se trata de una materia impuesta a ambas partes -cotizante e Isapre- por la ley, en que la cobertura está determinada por un acto de autoridad y, por tanto, no puede ser debatida ni decidida por ninguno de los contratantes, sino en los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.966 en relación con los artículos 205 y 206 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud.

DÉCIMO: Que, el aumento del precio que por este acto se reclama se vincula además y en esta oportunidad, a una ampliación de las prestaciones a otorgar, asociadas al catálogo de patologías protegidas por esta vía, de lo que surge un motivo de razonabilidad, pues a mayor cobertura más es el gasto y la necesidad de fijar un nuevo precio.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, al no concurrir los supuestos de ilegalidad ni arbitrariedad en el acto denunciado, particularmente cuando no se ha reclamado, ni se ha podido establecer en este caso que el mayor valor excede significativamente de la prima universal, esta acción cautelar no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por **AGUSTÍN CLAUDIO LATORRE LELAS**, cédula nacional de identidad N° 7.166.605-0.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 1745-2019 Protección.





LXXFXJXNPF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Ministro Marcelo Eduardo Urzua P. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, siete de febrero de dos mil veinte.

En Arica, a siete de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>